

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

En ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, y considerando que se desconoce la información la ubicación del predio y el correo electrónico del destinatario, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **RUBIELA AMPARO CORREA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°21969367, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN: 408 del 15/01/2025

EXPEDIENTE: ANT.2.13.0-82.001.2022-1645

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y contra el mismo no procede recurso alguno.

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00000408
(15/01/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **RUBIELA AMPARO CORREA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2022-1645”

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constituciones, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

1. El 7 de octubre de 2021, se expidió la **Resolución 107564**, por la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2021.
2. El Fondo Nacional de Ganado – FEDEGAN, expidió Acta de Predio No Vacunado N°3627608 para el predio **EL YERBAL**, ubicado en la vereda **REMARTIN**, en el municipio de **SABANALARGA – ANTIOQUIA**, por un total de **15** animales.
3. El 19 de abril de 2022, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos a **RUBIELA AMPARO CORREA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°21969367, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **EL YERBAL**, ubicado en la vereda **REMARTIN** del Municipio **SABANALARGA-ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 107564 del 7 de octubre de 2021.
4. El 7 de mayo de 2024, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, citó a **RUBIELA AMPARO CORREA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°21969367, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, compareciera personalmente o a través de apoderado a la sede de la Gerencia Seccional, ubicada en la Carrera 45 N° 31-03 del Municipio de Bello, a fin de recibir notificación del Auto de Formulación N° 1645 del 19 de abril de 2022.
5. El 9 de mayo de 2024, mediante comunicación con radicado 37242100252, se envió a través de la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE GANADEROS - ASOGANS**, notificación por aviso acompañada de la copia íntegra del Auto de Formulación N°1645 del 19 de abril de 2022.
6. El 30 de octubre de 2024, mediante comunicación con radicado 13242101012, la Gerencia Seccional Antioquia formuló requerimiento a la **ASOCIACIÓN GREMIAL DE GANADEROS – ASOGANS**, solicitando la entrega de las evidencias de las notificaciones por aviso que debían surtirse en el primer ciclo de vacunación de la vigencia 2024.

RESOLUCIÓN No. 00000408
(15/01/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **RUBIELA AMPARO CORREA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2022-1645”

7. El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

8. El término de caducidad de la potestad sancionatoria por omisión en la vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina, caduca tres (3) años contados a partir del vencimiento del plazo máximo establecido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, para la vacunación de cada ciclo, en el caso que nos ocupa a partir del 16 de diciembre de 2021, fecha para la cual se configura la omisión en la vacunación por parte de los responsables sanitarios de los animales.
9. La entidad adelantó el proceso administrativo sancionatorio en primera instancia hasta la etapa notificación por aviso del auto de formulación de cargos, sin embargo, a la fecha caducó la potestad sancionatoria que tiene el Instituto Colombiano Agropecuario en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en consecuencia, se debe dar por terminado el proceso de manera anticipada.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2022-1645, adelantado a la **RUBIELA AMPARO CORREA**,

RESOLUCIÓN No. 00000408
(15/01/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado a **RUBIELA AMPARO CORREA**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2022-1645”

identificado(a) con cédula de ciudadanía N°21969367, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bello, a los quince (15) días de enero de 2025


CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Luisa Fernanda Lara Lopera